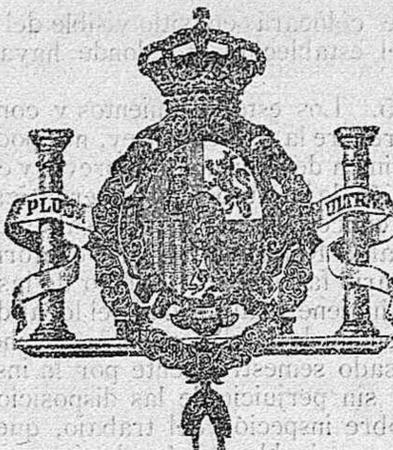


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que rimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de pesetapor cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 5 de Julio de 1918)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, a jornal, sueldo ó participación de los beneficios, ó a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

- 1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.
 - 2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y
 - 3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.
- Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.
- Los pactos entre patronos y dependientes referentes a este punto que se hallasen estableci-

dos a la publicación de la presente Ley no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada, establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables a que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal ó convenida, sea dentro ó fuera del establecimiento.

El personal especial destinado a la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

- 1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.
- 2.º Empresas de servicios fúnebres.
- 3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean a la vez tabernas ó expendurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.
- 4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.
- 5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.
- 6.º Casas de baños.
- 7.º Expendurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.
- 8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.
- 9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no

exijan la asistencia continua de los dependientes, ó en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos, de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º a 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el art. 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes ó sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del cese ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizada por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta de Reformas Sociales, y a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquéllas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, ó por causa de inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales y en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º respecto á la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes, individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comercios y Sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en algunos de los treinta días á que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios á que este artículo se refiere se establecieran turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiera encomendar esa labor, como aumento de jornada, á la misma dependencia que tuviere á su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente á la jornada, como la renuncia á la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta mas de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia á que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá á las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben ó no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados á este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, á las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de es-

ta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios á que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír á la Junta local de Reformas Sociales é informe técnico sanitario favorables respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado á viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que á la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde á la dependencia á tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas á las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha á los segundos, y por tanto se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, á tenor del artículo 2.º ó del 9.º

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la silla», en la parte que á los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que comentan la infracción, con la multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquier causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto á las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir á los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquélla, y además la ley de Contrato de aprendizaje de 18 de Julio de 1911.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(«Gaceta» del 3 de Julio de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictada la Real orden de 26 de Noviembre de 1917, con el fin de evitar la retención injustificada del material de unas Compañías por otra, no han correspondido los resultados obtenidos á los que pudo esperarse de su aplicación, habiéndose dado por otra parte lugar á cuestiones entre las Compañías de difícil solución ante los Tribunales ordinarios, y en las que no puede intervenir la Administración pública por falta de facultades para ello.

Por las consideraciones expuestas,

S. M., el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede derogada en todas sus partes la Real orden de 26 de Noviembre de 1917, relativa al intercambio de material de las Compañías ferroviarias, y que se excite el celo de las Divisiones de ferrocarriles para que propongan las medidas que deban adoptarse á fin de conseguir el resultado que la mencionada disposición se propuso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio 1918.—Cambó.—Señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Técnica anatómica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de en-

señanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas,

(«Gaceta» del 6 de Julio de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría

Por el presente se llama y emplaza á los Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica, D. Juan Llopis Mari, D. Juan Bautista Sendra Nadal, D. José Cuesta Gutiérrez, D. Jerónimo Delgado Jiménez, D. Mariano Domingo González, D. Atanasio Álvarez Marqués, D. Marcos Amorós Zaragoza y Don Amador Sebastián García, nombrados por Real orden de 12 del pasado Junio, y cuyo paradero se ignora, para que remitan las señas de sus domicilios á la Sección Central del Catastro de esta Subsecretaría, en la inteligencia de que si dejasen transcurrir un mes desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y que también se insertará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias del Reino, sin haber cumplido con dicho requisito ni tomado posesión de sus respectivos destinos, se entenderá que renuncian los cargos para que han sido nombrados, y serán declarados cesantes ó se dejarán sin efecto sus nombramientos, según en cada caso proceda.

Madrid, 5 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Garnica.

Sección provincial de Pósitos

RECAUDACIÓN

ANUNCIO.—Con fecha 4 de los corrientes, y por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido nombrado D. Mateo Escalero Tejedor, Agente Ejecutivo, para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tienen los Pósitos de Friera de Valverde y Sanzoles.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones administradoras é interesados respectivos y á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 5 de Julio de 1918.—El Jefe de la Sección, E. García de la Serna. R—1451

Ayuntamientos

MALVA

Confecionado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto también extraordinario, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular cuantas reclamaciones crean convenientes; pues pasado el término señalado no se admitirá ninguna.

Malva 3 de Julio de 1918.—El Alcalde, Pablo Alvarez. R—1453

MANZANAL DE ARRIBA

Don Juan Matellanes Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Manzanal de arriba.

Hago saber: Que á los efectos de la ley de Epizootias, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito, la cual se anuncia para su provisión, para que el que se crea con derecho á ella presente la solicitud en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable que el agraciado ha de fijar su residencia en este distrito.

Manzanal de arriba 25 de Junio de 1918.—El Alcalde, Juan Matellanes. R—1443

MORALES DE TORO

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes, pues no serán admitidas las que no se presenten por escrito en dicho plazo ó verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Morales de Toro 29 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Sixto de la Peña. R—1442

ZAMORA

Recaudación,

Constituída la fianza de seis mil pesetas por D. Victoriano del Rio Granados para garantizar el cargo de Recaudador de impuestos y arbitrios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para el que fué nombrado por acuerdo del día 15 de Mayo último, ha sido posesionado de él en el día de hoy y conforme á las condiciones del concurso celebrado para la provisión de referida plaza, el local destinado á oficina se encuentra establecido en la Casa Consistorial para despacho del público todos los días hábiles durante las horas de oficina de las diez á las catorce y de las diez y seis á las diez y ocho.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la vigente Instrucción de Recaudación y apremios.

Zamora 6 de Julio de 1918.—El Alcalde accidental, Manuel V. Medina. R—1452

TAGARABUENA

El día 28 del corriente mes y sobre las dos de la tarde ha sido hallada una oveja en este término, pago de Laguno de los Valles, por el guarda Daniel Morán.

Dicha res es negra y está coja, se ha depositado de orden de mi Autoridad en el domicilio del vecino Alejandro Gacho.

Quien resulte ser el dueño puede recogerla previo pago de gastos.

Tagarabuena 30 de Junio de 1918.—El Alcalde, Felipe Talegón. R—1419

FONTANILLAS DE CASTRO

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el cuarto trimestre del año último.

Mes de Octubre.

Días 6 y 13. Ordinarias. No hubo asuntos de que tratar.

Día 20. Idem. Se acordó declarar tres vacantes ordinarias y una extraordinaria para la renovación bienal de este Ayuntamiento y hacer públicas estas vacantes en la forma acostumbrada y participarlas al Sr. Gobernador civil á los efectos y en cumplimiento á Real orden del Ministerio de Gobernación de 30 de Septiembre de 1913.

Día 27. Idem. No hubo asuntos de que tratar.

Mes de Noviembre.

Días 3, 10 y 17. Idem. No hubo asuntos de que tratar.

Día 24. Idem. Se acordó autorizar á D. Jerónimo Belver, Secretario de este Ayuntamiento para recoger de la oficina del Sr. Administrador de Contribuciones los recibos talonarios necesarios para hacer efectiva la cobranza de las contribuciones en este término municipal.

Mes de Diciembre.

Días 1, 8, 22 y 29. Idem. No hubo asuntos de que tratar.

Día 15. Idem. Se acordó nombrar pobres de solemnidad que deben disfrutar asistencia de Médico y Farmacéutico gratuita durante el año de 1918.

Sesiones celebradas por la Junta municipal.

Día 18 de Diciembre, extraordinaria. Acordó exponer al público por término de ocho días

en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos para el año de 1918, anunciándolo por edictos en los sitios de costumbre y en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos pudieran examinarlo y presentar las reclamaciones que estimaren convenientes.

Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ayuntamiento sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación y la remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en la ley Municipal vigente.

Fontanillas de Castro 1.º de Febrero de 1918.—El Secretario, Jerónimo Belver.—Visto Bueno.—Andrés Ruiz. R—396

RÁBANO DE ALISTE

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados durante el primer trimestre del año actual de 1918, en cumplimiento y á los efectos del artículo 40 del vigente Reglamento.

Mes de Enero.

Día 6. Sesión ordinaria. Se aprobó la anterior acta leída que fué por el Secretario de la Corporación, sin tener de que hacer mención de la correspondencia oficial; acto seguido se puso de manifiesto la lista de cargos del nuevo Ayuntamiento. También se presentó el extracto de acuerdos del cuarto trimestre del año anterior, cual fué aprobado para la remisión al Sr. Gobernador civil, sin más que tratar.

Día 13. No se celebró por no haber de que tratar.

Día 20. Ordinaria. Leída el acta de la anterior fué aprobada, de la correspondencia oficial no hubo de que hacer mención; se trató de las cuentas del año anterior y nombrar Depositario y Recaudador, todo ello para el día 25 del corriente, sin más asuntos de que tratar.

Día 27. Ordinaria. Leída el acta anterior, sin discusión fué aprobada, de la correspondencia oficial no hubo de que hacer mención. Se trató de prohibir la circulación personal al pueblo de San Vitero por haber personas variolosas; también se trató de solicitar la linfa para la vacunación y revacunación de las familias pobres, sin más de que tratar.

Mes de Febrero.

Día 3. No se celebró sesión por no haber de que tratar.

Día 10. Ordinaria. Leída el acta anterior fué aprobada. Se trató del tipo medio de jornal por lo referente á quintas y se señaló en dos pesetas, sin otros asuntos de que tratar.

Día 14. Extraordinaria para tratar de la renovación de la Junta municipal, resultando ser elegidos D. Juan Fernández Rodríguez, don Fernando Gago Domínguez, D. Bonifacio Marrón Fernández, D. Agustín Calvo Casado, don Felipe Fernández Gago, D. Domingo Rodríguez, D. Andrés Matellán, D. Domingo Aliste y D. Andrés Fuentes, sin más de que tratar.

Día 17. No se celebró por no haber nada de que tratar.

Día 24. Ordinaria. Se leyó el acta anterior la cual fué aprobada, de la correspondencia oficial no hubo de que hacer mención. Se trató de la vacunación, dando conocimiento al Médico para tal fin. También se acordó nombrar tallador á D. Natalio Domínguez Olivera, sin otros asuntos de que tratar.

Mes de Marzo.

Día 3. Ordinaria. Leída el acta anterior se aprobó, de la correspondencia oficial nada se mencionó de ella. Acto seguido se trató de renovar una marra entre Rábano y Tola, y sitio denominado las Cañadicas, sin más asuntos de que tratar.

Los días 10, 17 y 24 no se celebraron por no haber de que tratar.

Día 31. Ordinaria. Dada lectura de la anterior ésta se aprobó sin discusión, de la correspondencia oficial se hizo mención del recuento de ganadería para el nuevo apéndice. También se dió cuenta de un escrito del vecino de Alcorcillo Blas Gallego Gago, en el que da cuenta

hallarse interceptada la calle pública con leñas y carro de la propiedad de Manuel López Ramos. También se presentó el Visitador de vías pecuarias dando cuenta hallarse entorpecida la cañada titulada Molino de los Castaños y Sobaquito, sin más asuntos de que tratar.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos del artículo 40 del vigente Reglamento, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento en Rábano de Aliste á 31 de Marzo de 1918.—El Secretario, Domingo Palacios.—V.º B.º—El Alcalde, Bonifacio Ríos. R—1072

Juzgados de primera instancia

MADRID

Baltasar Rodríguez Lafarque, natural de Toro (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de dieciocho años de edad, hijo de Prudencio y de Dolores, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de Antonio López, número setenta y uno, bajo, procesado por homicidio, comparecerá en término de diez días, ante el Sr. Juez de instrucción de la Inclusa, Secretaría del Sr. Angulo, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa y reducirle á prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1918.—El Secretario, Angel Angulo. R—1446

BENAVENTE

Cédula de citación

Hermenegildo Blanco, vecino de San Pedro de Ceque, casado con Francisca Alonso, cuyas demás circunstancias se ignoran y que se dice hallarse en Buenos Aires, comparecerá en este Juzgado dentro del término de veinte días, á fin de ofrecerle el procedimiento á los fines del artículo cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, como padre del lesionado Manuel Blanco, en causa por lesiones inferidas á este último.

Benavente cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Nicolás Carrillo.

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de D. José Bustamaute, se sigue juicio ejecutivo, promovido por el Procurador D. Manuel Pérez-Cardenal, en nombre de D. Isidoro Rubio Gutiérrez, vecinos de esta ciudad, contra D. Antonio Juárez Ferrero, industrial y vecino de Fermoselle, sobre reclamación de dos mil trescientas pesetas, cuyos autos se encuentran en el procedimiento de apremio.

Para garantizar las responsabilidades exigidas se embargaron al ejecutado las fincas y bienes siguientes:

1.ª Una casa, que habita el ejecutado, en la calle de las Callejas y punto denominado Corral de las Vacas, sin número, compuesta de varias habitaciones, con dos trozos de sobrado ó desbán y varias dependencias ó cuabras, gallinero, tenada ó cabañas, todo ello de una extensión superficial de ciento sesenta metros cuadrados aproximadamente, que linda por su derecha entrando cortina de María Asensio Seisdedos y otra de Antonio López Díez, izquierda con camino de servidumbre para dicha casa y pajar de Manuel Garrido Fernández y espalda con prado del mismo Manuel Garrido Fernández y que dice la parte ejecutante se halla inscrita al folio veintisiete del libro noventa y uno de Fermoselle, tomo trescientos diez y nueve, finca número siete mil cuatrocientas once, inscripción cuarta, justipreciada en mil quinientas pesetas.

2.ª Una mesa de pino, con cajón, tasada en dos pesetas.

3.ª Una corambre para vino usada y un voto de gato, en cuatro pesetas.

4.ª Una estufa de hierro, con su chapa, para hacer cisco, en cuatro pesetas.

5.ª Una mesa llamada de brigue, con un torno para amasar pan, en cinco pesetas.

6.ª Un bolante de hierro, viejo, en cinco pesetas.

7.ª Unas balanzas, con cinco pesas de kilo, en dos pesetas.

8.ª Una artesa grande, de madera de pino, para amasar pan, en siete pesetas.

9.ª Un tonel lucelino, de once cántaros, en diez pesetas.

10. Una artesilla de madera de pino, en dos pesetas.

11. Unos ganchos de hierro, para estiescol, en una peseta.

12. Un picachón y un hacha, en una peseta.

13. Un canalón de zinc, de tres metros de largo, en una peseta.

14. Un aro de carro, grande, de hierro, en cinco pesetas.

Total: mil quinientas cuarenta y nueve pesetas.

A instancia del ajecutante, he dictado con esta fecha providencia, acordando sacar á primera pública subasta, los bienes embargados, por término de veinte días y con las condiciones siguientes:

Que el tipo de subasta será el valor en que los bienes han sido justipreciados.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente, en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la subasta, y que el acto del remate tendrá lugar el día seis de Agosto próximo, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo acordado.

Dado en Zamora á cuatro de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez, Francisco Otero.—P. S. M., P. D., José Giménez. R—1458

Cruz, sin segundo apellido, María de la, hija de Pilar, soltera, gitana, ambulante, de diez y siete años de edad, ignorándose su naturaleza.

Escudero Ramirez, Filomena; hija de José y Antonia, de trece años de edad, gitana, ambulante, natural de Villamor de los Escuderos.

Escudero Ramirez, Francisco; ignorándose el nombre de sus padres, de diez años de edad, gitano, ambulante, natural de Siete Iglesias (Portugal).

Escudero Borges, Soledad; hija de José y Teresa, de cincuenta años de edad, gitana, ambulante, natural de Holmo Viejo, todos procesados en causa por sustracción de corderos, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Zamora en el término de diez días á constituirse en prisión por dicha causa.

Zamora cuatro de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Otero. R—1445

Juzgados municipales

TAMAME

Don Sebastián Lorenzo García, Juez municipal de Tamame.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, las que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia y acompañarán á las instancias:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del Reglamento, ú otros documentos que acrediten su

aptitud para el desempeño de su cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Los agraciados no tendrán otros emolumentos que los derechos señalados en los aranceles. Tamame 4 de Julio de 1918.—El Juez municipal, Sebastián Lorenzo. R—1449

VEGA DE TERA

Don Julián de Vega Martínez, Juez municipal del distrito de Vega de Tera.

Hago saber: Que por ausencia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y acompañando á la misma:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de su cargo y servicios en cualquiera carrera del Estado.

Los agraciados no tendrán otros emolumentos que los derechos señalados en los aranceles.

Vega de Tera 6 de Julio de 1918.—El Juez municipal, Julián de Vega. R—1456

Juzgados militares.

CEUTA

Regimiento de Ceuta, número 60

García Prieto, Custodio; hijo de Agustin y de Juana, natural de Cañizo, provincia de Zamora, de estado soltero, oficio jornalero, de 22 años de edad, de 1,550 metros de estatura, domiciliado últimamente en Cañizo, provincia de Zamora, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de un mes, á partir de esta fecha de publicación, ante el primer Teniente de Infantería, Juez instructor, del Regimiento de Ceuta, número 60, Don Agustin Prieto Domínguez, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Ceuta 28 de Junio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Agustin Prieto.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas y monte arbolado, que poseen en el término de Abraveses de Tera los vecinos del mismo que á continuación se citan.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Abraveses de Tera 10 de Julio de 1918.—Segundo Furones, José Sandin, Salvador Bermejo, Agustin Furones, Pablo García.

Los que suscriben, vecinos de Sagallos, acotan desde esta fecha todas las fincas que poseen en el término denominado Valdanta, desde la fuente del Carbayo el Sestiadero hasta el río Tera.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Sagallos, término municipal de Manzanal de arriba, 22 de Junio de 1918.—Santos Romero, Francisco Escudero, Valentin Gallego, Manuel Romero, Baltasar Romero, Magin Romero, Francisco Pérez, Domingo Boyano, Angel Romero, Josefa Gallego, Andrés López, Angel Gallego, Antonio Gallego López, Eulogio Romero, David Romero, Manuel Romero, Domingo Román, J. José Bernardo, Luis Renilla, Jesús Romero, Manuel Bernardo y Domingo Romero.